CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso en el cual se surtió la notificación de la parte pasiva de esta ejecución sin que se hubiese presentado excepciones. Sírvase proveer.

7 de octubre de 2020

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 956
RADICACIÓN: 765204003003-2019-00249-00
Palmira, Valle del Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir providencia de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA** en contra de los señores **SANDRA PATRICIA MARTINEZ MOLINA y NELSON JAVIER BEDOYA CAICEDO.**

LAS PRETENSIONES

Obrando mediante apoderado judicial, solicita la parte actora en las presentes diligencias, que previos los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los referidos demandados, por las sumas y rubros que se contienen en los acápites precedentes tanto de los hechos como de las pretensiones del proceso incoado.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al reunir la demanda los requisitos legales y al haberse acompañado el título objeto de recaudo, según auto visible a folios 65 al 67, se libró mandamiento de pago conforme a las disposiciones legales, ordenándose la notificación de la parte demandada.

En cuanto a la notificación se tiene que los demandados **SANDRA PATRICIA MARTINEZ MOLINA y NELSON JAVIER BEDOYA CAICEDO,** fueron notificados por aviso al finalizar el 28 de noviembre del año 2019 (folios 100 al 121), sin que comparecieran al Juzgado a retirar las copias

respectivas. Es así como vencido en su integridad el tiempo necesario para ejercitar su defensa, siquiera por alguno de los instrumentos que depara la legislación para tal efecto, omitieron los demandados su realización, esto es, que no presentaron excepciones de ninguna índole.

Cumplidas estas ritualidades, pasa a despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos, al igual que la demanda se encuentra en forma.

Los extremos tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser parte por ser sujetos de derechos y obligaciones, además se encuentran legitimados en la causa ambas partes. Finalmente no se observa nulidad dentro de este entrabamiento litigioso ya que cumple con los requisitos formales impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (…)"*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un pagaré y documento denominado otro si visible en este cuaderno a folios 1 al 3, se desprende del mismo que cumple tales formalidades, además de los requisitos especiales contenidos en el artículo 709 y ss., del Código de Comercio y los generales del artículo 621 de la misma obra.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso en el cual establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º- SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los señores **SANDRA PATRICIA MARTINEZ MOLINA y NELSON JAVIER BEDOYA CAICEDO,** tal como se dispuso el mandamiento de pago, obrante a folio 65 al 67, del presente cuaderno.

2º- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de los demandado y dado en garantía hipotecaria, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. La extensión, linderos y demás generalidades se dan por reproducidas en la escritura pública No. 1014 del 13 de abril de 2010, otorgada en la Notaria 18 del Círculo de Cali (V), el referido inmueble se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No. 378-163450.

3º- Con el producto del remate, se cancelará al demandante las obligaciones demandadas.

4º- ORDENAR que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

5º- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo establecido en el Art. 365, numeral 1º del C.G.P, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

6º- FIJASE como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **$ 950.000.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/3

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b04db822b64954897027eb5e22aea1fb3503a5c0f40483d0fa1b367b5d2c8e5a

Documento generado en 07/10/2020 03:55:00 p.m.